

EXP. N.º 03989-2016-PA/TC LIMA LYDA LIZBETH CASAS SALAZAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lyda Lizbeth Casas Salazar contra la resolución de fojas 78, de fecha 2 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el auto emitido en el Expediente 01547-2014-PA/TC, publicado el 5 de julio de 2016 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba se inaplicase al demandante la Ley 30057, del Servicio Civil. Allí se deja establecido que la Ley 30057 no es una norma autoaplicativa o autoejecutiva, dado que se encuentra sujeta a dos condiciones: (1) que los servidores públicos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 expresen su voluntad de traslado al régimen del servicio civil; y (2) que medie previamente un concurso público de méritos. Además de ello, se hace notar que, según el literal c) de la Novena Disposición Complementaria Final, la Décima Disposición Complementaria Final y la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias, la ley en cuestión será



EXP. N.° 03989-2016-PA/TC LIMA LYDA LIZBETH CASAS SALAZAR

materia de desarrollo (reglamentación específica que ya fue efectuada) y que se prevé su aplicación e implementación progresiva y diferida en el tiempo.

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01547-2014-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar, la inaplicación de la Ley del Servicio Civil. A estos efectos, se argumenta que la citada ley es autoaplicativa, pues los trabajadores de los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 276 serán cambiados de régimen laboral, sometidos a constantes evaluaciones y, de no aprobar en dos oportunidades, despedidos, lo cual afectará sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario entre otros.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA